

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3571/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió acceso al expediente de remoción de una persona servidora pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado respondió de manera incompleta a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Expediente de remoción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3571/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **catorce de septiembre de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3571/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El veinte de junio, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **092074122001461**, en la que requirió:

“...SOLICITO A USTED EL EXPEDIENTE COMPLETO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCION DEL CARGO VERSION PUBLICA, INSTAURADO A RENE BELMONT OCAMPO, CON LA SIGUIENTE INFORMACION SOPORTE DOCUMENTAL QUE DE ACUERDO A LO QUE SE ESTABLECE EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON FECHA 12 DE FEBRERO DE 2020, EN SU APARTADO B) TRATANDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, DEBERA CONTENER:

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y María Yamilet López Cena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

POR REMOCION TRATANDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, SOLICITAMOS ESTOS DOS PUNTOS BASICAMENTE CONTENIDOS DENTRO DE LOS REQUISITOS PARA LLEVAR A CABO LA REMOCION DEL CARGO:

1) NOTIFICACION A LA PERSONA A REMOVER (PERSONA QUE LLENO LA CEDULA, QUE CARGO TIENE, SI SU PUESTO ESTA DENTRO DEL CATALOGO DE PUESTOS DENTRO DEL GOBIERNO DE LA CDMX?

2) OFICIO DONDE SE DA VISTA A LA SCG?

3) EL AREA ENCARGADA DE LLEVAR A CABO EL ALTA Y BAJA DE LOS TRABAJADORES DE ESTRUCTURA ES LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, QUE INFORME SI DENTRO DEL PROCEDIMIENTOS SE CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DE BAJA, Y SI NO SE CUMPLE SE INDIQUE SI LA PRESENTE ADMINISTRACION A PROCEDIDO LEGALMENTE ANTE LA INSTANCIA LEGAL CORRESPONDIENTE O INFORME EL STATUS QUE GUARDA EL EXPEDIENTE?...". (Sic)

2. Respuesta. El uno de julio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente las documentales que se reproducen a continuación:

- **Nota Informativa:**

[...]

Se informa lo referente a esta Subdirección:

Referente al punto 2, se informa que el procedimiento de remoción de cargo del C. Rene Belmont Ocampo, lo llevó a cabo la Dirección General de Servicios Urbanos de esta Alcaldía en conjunto con la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, remitiendo esta última, la documentación a la antes Dirección General de Administración para realizar el trámite de baja por remoción en el Sistema Único de Nóminas (SUN); documentación a la que no se agregó el aviso a la Secretaría de la Contraloría General.

[...]

Referente al punto 3 el área encargada de realizar los movimientos de alta y baja de los trabajadores de estructura es la Jefatura de la Unidad de Movimientos y Registro de Personal.

Las bajas por remoción se realizaron con base a lo establecido en la fracción XIII, del artículo 31, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra dice: "Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo

caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde”; así como en la Circular 1 Bis que en su numeral 1.3.11 señala “Las y los titulares de las Delegaciones, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada. Además y según sea el caso, suscribirán las remociones que correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable”.

La remoción de cargo la realizo la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos ya que es la instancia administrativa que en su momento instrumentó el asunto que nos ocupa.

....” (Sic)

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ASUNTO: SE NOTIFICA REMOCIÓN.

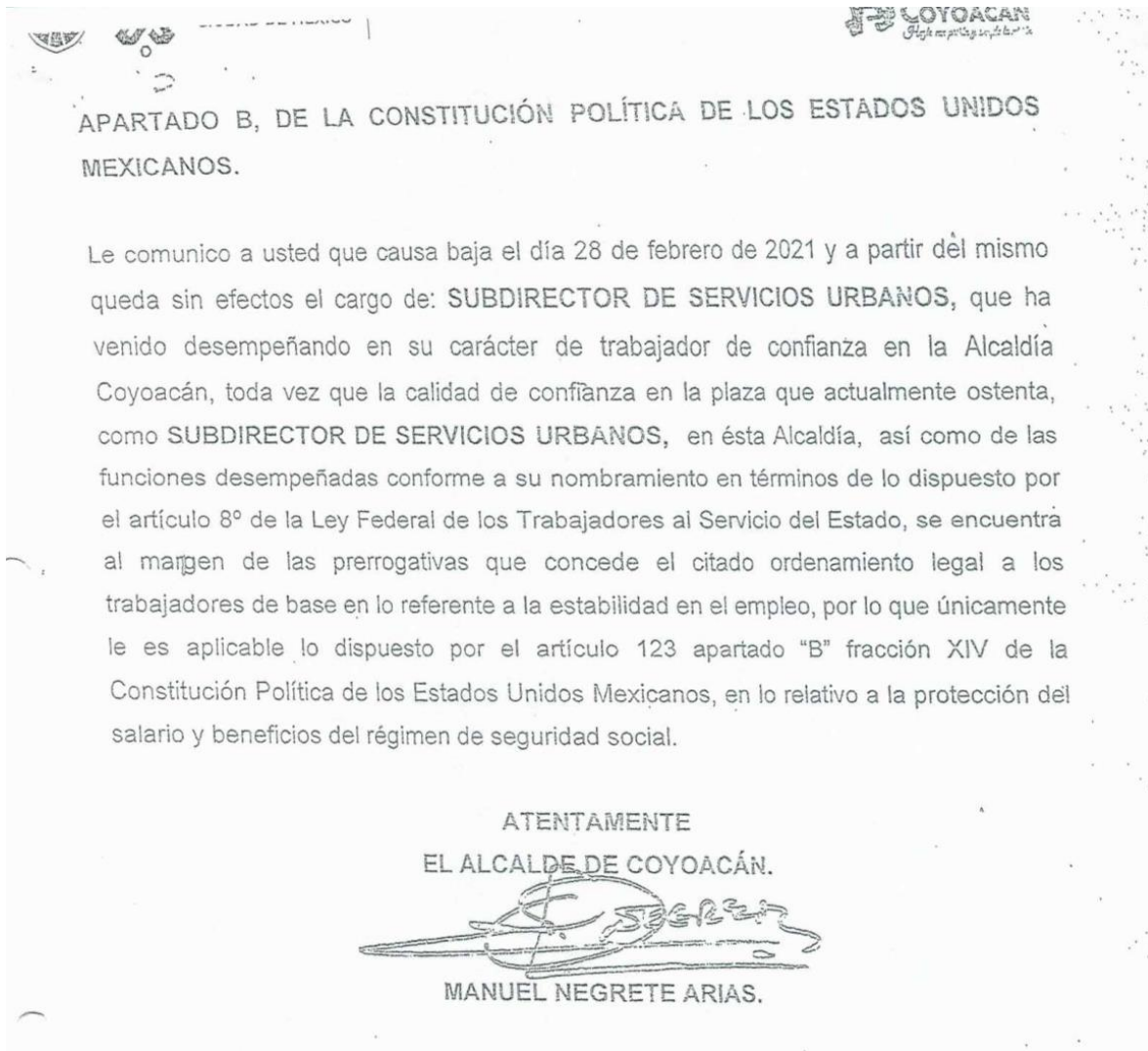
Ciudad de México, a 24 de febrero de 2021.


C. ROBERTO LIRA MONDRAGÓN
SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS
PRESENTE.


Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado "B" fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 apartado "B", numeral 3 fracciones VIII y XIII de la Constitución Política de la Ciudad de México; 5º y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como, lo establecido en la fracción VII inciso "B" de la Circular por la que se establecen los Lineamientos y Procedimientos de Observancia General y Aplicación Obligatoria para la Terminación de los Efectos del Nombramiento del Personal de Base y Base Sindicalizado, que prestan sus servicios en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México; y al criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto literal es el siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 170891
Instancia: Segunda Sala
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Noviembre de 2007
Materia (s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2ª./J. 205/2007
Página: 206

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY
REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS
QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123,



 **GUBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
FEDERACIÓN ECONÓMICA Y DE SERVICIOS

 **ALCALDÍA DE COYOACÁN**
ALCALDÍA DE COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE SERVICIOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS JURÍDICOS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Expediente: AGUATO RENOVACIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN


En la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas del día 27 del mes de FEBRERO del año 2021, día y hora señalada para llevar a cabo la presente Diligencia, el susrito(a) C. JOSE ANTONIO ANIBAL ANÁEZ Notificador Administrativo adscrito a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía de Coyacacán, quien se identifica con Credencial No. 010119, expedida por la Alcaldía de Coyacacán, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Cerciorándome que es el indicado por la nomenclatura de calle y número, se procedió a entender la presente diligencia con el C. ROBERTO LARA LANDRAGÓN, quien se identificó con NO SE IDENTIFICA, manifestando ser SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS y en el acto se entrega NOTIFICACIÓN DE RENOVACIÓN, fecha 24 DE FEBRERO DE 2021 con número de expediente arriba mencionado, en este acto firmando de recibido, por lo cual se da por concluida la presente diligencia.

Observaciones: SE NEGÓ A RECIBIR NOTIFICACIÓN DE RENOVACIÓN P.A. ROBERTO LARA LANDRAGÓN, SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS

Nombre y Firma del Notificador	Nombre y Firma del Notificado
<u>JOSE ANTONIO ANIBAL ANÁEZ</u>	<u>SE NEGÓ A FIRMAR</u>
TESTIGOS	
<u>Juan Manuel Medina Garcia</u>	<u>Luis Lopez Hidalgo</u>
Nombre y Firma	Nombre y Firma

COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO.



ACTA DE HECHOS.

En Coyoacán en la Ciudad de México, siendo las once horas, del día veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, ubicados en las oficinas de la Subdirección de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, ubicada en las calles de Rey Netzahualcóyotl esquina Cerrada Yaquis S/N, Colonia Ajusco Huesamilpas, Alcaldía Coyoacán de la Ciudad de México, C.P. 0439, ante la presencia del C. Juan Manuel Mifón García, Director General de Servicios Urbanos, quien actúa con dos testigos, los CC: José Salome Brito Brito y Luis López Hidalgo, quienes firman al calce con el objeto de hacer constar los siguientes

HECHOS.

- 1.- La presente se instrumenta con motivo de la pérdida de la confianza al C. ROBERTO LIRA MONDRAGÓN, en su carácter de Subdirector de Servicios Urbanos, en calidad de personal de Confianza.
- 2.- Tomando en consideración que en su calidad de Subdirector de Servicios Urbanos el C. ROBERTO LIRA MONDRAGÓN, no ha reportado de manera constante la atención de su cargo ni los servicios que desempeña, en esta Alcaldía de Coyoacán, por lo que el C. Manuel Negrete Arias, con las facultades de Alcalde, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado "B" fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 apartado B, numerales 3 fracciones VII y XIII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 5º y 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, emitió la remoción al C. ROBERTO LIRA MONDRAGÓN.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, procede el C. Juan Manuel Mifón García, Director General de Servicios Urbanos, en compañía de los dos testigos, los CC: José Salome Brito Brito, Director de Mantenimiento y Mejoramiento Urbano y Luis López Hidalgo, Jefe de la Unidad Departamental de Parques y Jardines, quienes se identifican con credencial vigente, que se agregan a la presente, proceden a la realización de la notificación.

Jardín Hidalgo No. 1, Colonia Villa Coyoacán
Alcaldía de Coyoacán, C.P. 04000
Tel. 56 58 11 33

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DEBEROS

  CIUDAD DE MÉXICO |  ALCALDÍA DE COYOACÁN

4.- Adicionalmente, se solicita a la Dirección General de Administración de la Alcaldía de Coyoacán, para que a la brevedad nos hagan llegar copia certificada del expediente personal del C. ROBERTO LIRA MONDRAGÓN, para hacer también la notificación en el domicilio registrado en esta Alcaldía, del hecho consistente, que su remoción surtió efectos a partir del día 28 de febrero de 2021, siendo necesarias estas actuaciones, por causas imputables al colaborador, al no presentarse a sus labores.

5.- Se procede a levantar acta de hechos, para constancias y los efectos legales a que haya lugar.


JUAN MANUEL MIÑÓN GARCÍA
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS


JOSE SALOME BRITO BRITO,
DIRECTOR DE MANTENIMIENTO Y
MEJORAMIENTO URBANO

TESTIGOS


LUIS LÓPEZ HIDALGO,
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
PARQUES Y JARDINES.

Jardín Hidalgo No. 1, Colonia Villa Coyoacán
Alcaldía de Coyoacán, C.P. 04308

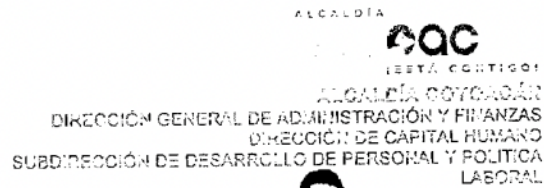
CIUDAD INNOVADORA
CALLE DE LA MORENA No. 865, LOCAL 1, PLAZA DE LA TRANSPARENCIA, COL. NARVARTE PONIENTE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO. TELÉFONO: 56 36 21 20

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el seis de julio, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...PARA CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCION DEL CARGO, UNO DE LOS REQUISITOS QUE SE SEÑALAN EN LA CIRCULAR UNO BIS EN EL PUNTO 2 DEBERA USTED ANEXAR EL OFICIO DONDE SE DA VISTA A LA SCG, DEL CUAL USTED NO ANEXA DEBERA INDICAR CUALES FUERON LAS RAZONES POR LA QUE NO SE INTEGRA O PORQUE NO SE DIO VISTA.

POR LO ANTERIOR DE NO INTEGRAR EL OFICIO DONDE SE DA VISTA A LA SCG, NO SE ESTARIA CUMPLIENDO CON LAS FORMALIDADES DE BAJA, DE ACUERDO A LA CIRCULAR UNO BIS MISMA QUE INTEGRO. ...”.
(Sic)

Medio de impugnación que fue acompañado de la respuesta a una diversa solicitud de información formulada a la Alcaldía Coyoacán, cuyo contenido se inserta:



Ciudad de México, a 07 de marzo de 2022.

NOTA INFORMATIVA

PARA: ARQ. ARELI MEJÍA LUNA
SUBDIRECTORA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO

DE: LIC. MARICELA MARÍA ELENA SANABRIA PEÑA
SUBDIRECTORA DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLÍTICA LABORAL


En atención a la información requerida en la solicitud con número de folio 092074122000512 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde requiere lo siguiente:

"Solicito a usted, informe el proceso que lleva a cabo la Alcaldía Coyoacán, cuando aplica la remoción de cargo para personal de estructura"

Me permito comunicarle que la CIRCULAR POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE BASE Y BASE SINDICALIZADO QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ALCALDÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APARTADO B) POR REMOCIÓN LIBRE DE TRATANDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 12 de febrero de 2020, establece el procedimiento de remoción de cargo del personal de estructura que solicita, del cual se anexa copia simple en 02 fojas.

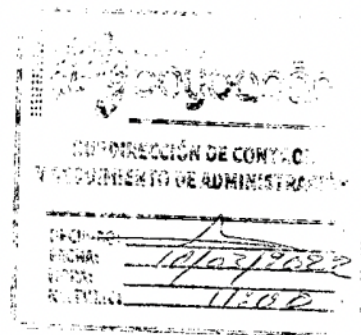
Sin otro particular, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



MMESP/nbc

000577



4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3571/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El doce de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Alegatos de la parte recurrente. El primero de agosto, en la PNT la parte recurrente realizó las manifestaciones siguientes:

“...ANEXO AL PRESENTE SOLICITUD 092 074122000512 QUE SE ANEXA LA CIRCULAR UNO BIS DONDE SEÑALA LOS REQUISITOS PARA LA BAJAS YA SEA POR RENUNICA O REMOCION DEL CARGO, EN EL PROCEDIMIENTO QUE INSTAURO LA ALCALDIA COYOACAN NO ANEXA EL OFICIO DE AVISO A LA SCG, MISMO QUE ESTAMOS SOLICITANDO...”

Y adjuntó copia digitalizada del oficio **ALC/DGAF/SCSA/332/2022**, suscrito por la **Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia** cuyo contenido se reproduce:

[...]

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3,4,7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de información con número de folio 92074122000512 recibida por correo electrónico el 22 de febrero del 2022, mediante el cual solicita:

SOLICITO A USTED, INFORME EL PROCESO QUE LLEVA A CABO LA ALCALDIA COYOACAN, CUANDO APLICA LA REMOCION DEL CARGO PARA PERSONAL DE ESTRUCTURA. (sic)

Al respecto, me permito informarle que mediante Nota Informativa de fecha de 07 de marzo la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman en lo relativo a la solicitud de información requerida y de la misma, mediante el cual se da respuesta a lo solicitado.

Finalmente, se informa que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos. ...". [Sic]

NOTA INFORMATIVA

[...]

En atención a la información requerida en la solicitud con número de folio 092074122000512 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde requiere lo siguiente:

"Solicito a usted, informe el proceso que lleva a cabo la Alcaldía Coyoacán, cuando aplica la remoción de cargo para personal de estructura"

Me permito comunicarle que la CIRCULAR POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE BASE Y BASE SINDICALIZADO QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ALCALDÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APARTADO B) POR REMOCIÓN LIBRE DE TRATANDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 12 de febrero de 2020, establece el procedimiento de remoción de cargo del personal de estructura que solicita, del cual se anexa copia simple en 02 fojas. ...". [Sic]

[...]

mismo acto se le hará entrega al trabajador, copia de la CONSTANCIA DE HECHOS; En caso de que alguien de los que hayan intervenido, se nieguen a firmar, se asentará en la CONSTANCIA DE HECHOS, dicha circunstancia.

14. Se turnará un original de la Constancia de Hechos y demás documentos anexos, a la DEPR, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la instrumentación de la Constancia, para que ésta proceda a emitir la opinión jurídica sobre la procedencia de la baja.

15. Recibida la CONSTANCIA DE HECHOS en la DEPR, ésta tendrá el término de un mes para realizar el análisis y emisión de la opinión jurídica, término dentro del cual deberá comunicar a la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía el resultado para que se proceda, en su caso, a la baja.

16. De lo actuado las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, remitirán copia para conocimiento de sus áreas jurídicas, para el caso de que el trabajador demande laboralmente. Cuando el trabajador demande por esta causal, deberá manifestarse en la contestación que se le cesó por faltas de asistencia.

17. Se comunicará en tiempo y por escrito al trabajador que ha causado baja.

VII. TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA

La terminación de los efectos del nombramiento del personal de confianza se hará en los siguientes casos:

A) POR RENUNCIA ESCRITA

El escrito de renuncia contendrá lo siguiente:

1. Lugar y fecha de expedición del documento.
2. Nombre y cargo de la persona a quien se dirige, debiendo ser el servidor público al que legalmente le correspondió designarlo, es decir, al Titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía.
3. La expresión de que es voluntad libre de toda coacción física o moral del suscriptor del documento, renunciar de manera irrevocable al puesto o cargo que se le asignó, debiendo establecer la denominación del mismo y la Unidad Administrativa y Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía a la que estaba adscrito.
4. La fecha a partir de la que se hará efectiva dicha renuncia.
5. La solicitud de que se liquiden las prestaciones devengadas, no pagadas de ser el caso.

6. Nombre y firma, así como huella digital.
7. Podrá incorporar dos testigos de asistencia.
8. La manifestación de no haber sufrido riesgo de trabajo.
9. Se procurará que se plasme la expresión de que no se reserva acción o derecho alguno que ejercitar en contra de la APCDMX ni en contra de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía de que se trate.

PROCEDIMIENTO:

1. Antes de recibir la renuncia, el área responsable del control de gestión, de oficialía de partes o el jefe superior inmediato del servidor público, debe solicitar la intervención del área jurídica de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía de que se trate, a efecto de que verifique si la misma cumple con los requisitos establecidos en el presente lineamiento, debiendo aceptarse o rechazarse en su caso.
2. De ser aceptada, debe designarse encargado del despacho o persona que deba sustituir en el cargo al renunciante, a efecto de proceder conforme a la LERRAPCDMX.
3. Debe instruirse a la Dirección de Administración u Homóloga respectiva, para que realice los trámites para el pago de salarios y prestaciones devengadas, incluyendo la parte proporcional de prima vacacional y aguinaldo en su caso.
4. Hecho lo anterior, se pondrá a disposición del renunciante la cantidad que resulte por los conceptos antes indicados para su cobro. Se procurará que el pago se haga en la fecha en que surta sus efectos la renuncia o a más tardar en la segunda quincena siguiente. Al renunciante se le debe extender el recibo finiquito correspondiente.
5. La renuncia y el expediente personal del trabajador, deben resguardarse por el área de recursos humanos u homólogo correspondiente.

B) POR REMOCIÓN LIBRE DE TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, Apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° y 8° de la LFTSE, 5 fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto literal es el siguiente:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL

ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Novena Época; Registro: 170891; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, noviembre de 2007; Materia (s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2ª./J.205/2007; Página: 206.

PROCEDIMIENTO:

- 1. Se entregará notificación a la persona a remover, firmada por el servidor público facultado para tal efecto, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*
- 2. Se deberá dar vista a la SCG para los efectos de la LERRAPCDMX.*
- 3. En caso de negativa a desocupar el puesto, se podrá dar vista al Ministerio Público con el objeto de que integre averiguación previa por la posible comisión del delito de ejercicio indebido del servicio público, de acuerdo con lo dispuesto en el CPCDMX.*
- 4. Si se trata de trabajador de base que tenía licencia para ocupar un puesto de confianza, se le notificará que debe reincorporarse a su base, dándose aviso por oficio a la DGAP.*
- 5. En caso de que un servidor público considerado como de confianza, incumpla con las obligaciones que le corresponden conforme a su nombramiento y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se hará del conocimiento de la OIC quien a su vez determinará sobre la conveniencia o de no ejercitar alguna otra acción legal.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. *Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia y aplicación.*

SEGUNDO. *La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

TERCERO. *Los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, deberán instrumentar los mecanismos necesarios para la difusión de la presente Circular.*

CUARTO. *Los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública de la Ciudad de México, que regulen su relación laboral, entre estos y sus trabajadores, con base en lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán observar en lo procedente las disposiciones y procedimientos establecidos en los lineamientos a que se refiere la presente Circular, de conformidad con las atribuciones legales en el ámbito de su competencia. Asimismo, deberán*

informar en un término de noventa días a partir de la publicación de la presente Circular a la DGAP sobre las acciones realizadas.

QUINTO. *Se deja sin efectos la CIRCULAR POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS Y DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 25 de abril de 2011.*

Dado en la Ciudad de México, a los doce días del mes de febrero de dos mil veinte.

*DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
(Firma)*

SERGIO ANTONIO LÓPEZ MONTECINO

...”.[Sic]

7. Alegatos del sujeto obligado. El nueve de agosto, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **ALC/ST/901/2022**, signado por el Subdirector de Transparencia en la Alcaldía Coyoacán, mediante el que rindió alegatos y emitió una respuesta complementaria de la siguiente manera:

“ ...

ALEGATOS

TERCERO. Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió a la nota informativa de fecha 29 de junio del 2022, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, por medio del cual se da respuesta a dicha solicitud.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el

contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 092074122001461.

CUARTO. Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

Al mencionar el ahora recurrente al interponer su recurso que:

"...DEBERA USTED ANEXAR EL OFICIO DONDE SE DA VISTA A LA SCG, DEL CUAL USTED NO ANEXA" ... (SIC)

De donde resulta que la parte recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada, actualizándose así la causal de improcedencia ahora invocada.

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir.

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Así también es de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- *RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 1889/16. Secretaria de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.*

Segunda Época, Criterio 03/17

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

*248. El recurso será desechado por improcedente cuando
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Y digo que amplía su solicitud toda vez que al interponer el presente recurso manifiesta:

*"...DEBERA USTED ANEXAR EL OFICIO DONDE SE DA VISTA A LA SCG..."
"...DEBERA INDICAR CUALES FUERON LAS RAZONES POR LA QUE NO SE INTEGRA O PORQUE NO SE DIO VISTA..." (SIC)*

Por lo cual al ampliar su solicitud de información pública al traer a colación nuevos elementos que no fueron planteados en la solicitud primigenia de información, se actualiza la causal de improcedencia ahora invocada.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

[...]" (Sic)

8. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El nueve de septiembre, se tuvieron por recibidos los escritos de alegatos y anexos presentados por las partes.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia parcial. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por cuestionar, a través de los agravios formulados, la veracidad de la respuesta otorgada a la solicitud.

Bajo esa premisa, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, pues contrario a lo sostenido por la autoridad obligada, en concepto de este Instituto, los argumentos desarrollados por la quejosa en su recurso están dirigidos a evidenciar que la Alcaldía Coyoacán respondió de manera incompleta a su petición, respecto de un elemento que requirió desde la presentación de aquella.

En esa medida, tales manifestaciones de ningún modo hacen valer una cuestión de validez del acto de autoridad; de ahí que la afectación aducida puede y debe ser objeto de revisión por este Instituto.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que

realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el uno de julio**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del cuatro al ocho de julio, y del uno al doce de agosto**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio, así como seis y siete de agosto por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo anterior el plazo del once al veintinueve de julio, ni los días doce, quince y dieciséis de agosto por haber sido determinados como inhábiles por el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el seis de julio, es evidente que se interpuso en tiempo**.

CUARTO. Delimitación de la controversia. La cuestión por dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo

posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Coyoacán para que le proporcionara el expediente, en versión pública, del procedimiento de remoción al servidor público René Belmont Ocampo, precisando que de acuerdo con lo establecido en la Gaceta Oficial de la Capital de doce de febrero de dos mil veinte, en su apartado b), tratándose de trabajadores de confianza debería contener los siguientes documentos:

- i) La notificación a la persona a removida (persona que llenó la cedula, el cargo que ocupa, y señalar si su puesto está dentro del catálogo de puestos del gobierno de la Ciudad de México);
- ii) Oficio de vista a la Secretaría de la Contraloría General; y
- iii) Que la Dirección General de Administración informara si dentro del procedimiento se cumplen con las formalidades de baja y que, de no ser así, expresara si la administración actual ha procedido legalmente y/o bien, que indicara el estatus que, en su caso, guarda el expediente.

Al respecto, mediante una nota informativa, el sujeto obligado comunicó que el procedimiento de remoción fue instaurado de manera conjunta por las Direcciones Generales de Servicios Urbanos, y de Gobierno y Asuntos Jurídicos, respectivamente, y que esta última envió la documentación correspondiente a la entonces Dirección General de Administración, para que llevara a cabo el trámite de baja en el Sistema Único de Nóminas, pero que no se acompañó el aviso a la Secretaría de la Contraloría General.

Informó que las bajas por remoción se instrumentaron conforme a lo previsto en el artículo 31, fracción XIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, y en lo estipulado en el numeral 1.3.11 de la Circular 1 Bis, y señaló que el área encargada de realizar los movimientos de alta y baja del personal de estructura es la Jefatura de la Unidad de Movimientos y Registro de Personal.

Adicionalmente, acompañó su respuesta del oficio de notificación de remoción dirigido a Roberto Lira Mondragón, Subdirector de Servicios Urbanos, suscrito por el Alcalde de Coyoacán, así como la cédula de notificación y el acta de hechos respectiva.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque consideró que el sujeto obligado omitió proporcionar el oficio de vista a la Secretaría de la Contraloría General. Aunado a ello, en suplencia de queja este Órgano Garante advierte que, además, le genera agravio al recurrente que el sujeto obligado entregó información respecto de una persona distinta de aquella respecto de quien efectivamente se requirió.

Pues el expediente de remoción del cargo que se incorporó a la respuesta da cuenta de la baja de Roberto Lira Mondragón y no así de René Belmont Ocampo.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la parte recurrente robusteció su inconformidad, señalando que, de acuerdo con la circular Uno Bis, es requisito para las bajas por renuncia o remoción del cargo presentar el oficio de vista Secretaría de la Contraloría General.

Además, adjuntó la respuesta a una diversa solicitud de información presentada ante la Alcaldía Coyoacán, en la que habiéndose preguntado el procedimiento de remoción del personal de estructura, entre otras cosas, el propio órgano político-administrativo reconoció que una de las partes del procedimiento es dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Ello, conforme a las disposiciones de la CIRCULAR POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE BASE Y BASE SINDICALIZADO QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ALCALDÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Circular en lo sucesivo), publicada el doce de febrero de dos mil veinte en la Gaceta Oficial de esta Capital.

Por su lado, la autoridad obligada reiteró la legalidad de su respuesta e invocó la causal de improcedencia que fue desestimada por este Instituto en el considerando segundo de la presente determinación.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

³ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴ Artículo 6o. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

En el caso, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a obtener la versión pública del expediente de remoción de René Belmont Ocampo y, de manera particular, la vista que en términos de la Circular debe dar la Alcaldía Coyoacán a la Secretaría de la Contraloría General.

Ahora bien, a juicio de este Instituto lo **fundado**⁸ del recurso radica en que del examen de la respuesta impugnada se tiene que, para dar atención a dicho requerimiento, la autoridad obligada proporcionó el expediente de remoción de una persona opuesta a aquella respecto de quien se pretendió conocer.

En efecto, de la solicitud puede observar con claridad que la persona que interesa a la ahora quejosa es René Belmont Ocampo, no así Roberto Lira Mondragón, siendo esta última a la que está dirigido el oficio de remoción, cédula de notificación y acta de hechos.

Es ahí donde se hace patente la vulneración apuntada, pues el Instituto de Vivienda Capitalino incurrió en inobservancia al mandato establecido en los artículos 24, fracción II⁹ y 211¹⁰ de la Ley de Transparencia, en el entendido que no se pronunció sobre el planteamiento efectivamente planteado y, en consecuencia, no practicó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

⁸ Al respecto es aplicable la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Volumen 175.180, Cuarta Parte, página 72, registro digital 240348, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto que siguen:

CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.

⁹ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

¹⁰ **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Con todo, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹¹-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del

¹¹ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- A través de la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información Direcciones Generales de Servicios Urbanos, y de Gobierno y Asuntos Jurídicos, respectivamente, así como a las demás áreas competentes para recabar y entregar la versión pública del expediente de remoción de René Belmont Ocampo.

Para ello, deberá considerar de manera especial, la entrega del oficio de vista a la Secretaría de la Contraloría General, en términos de las disposiciones de la CIRCULAR POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE BASE Y BASE SINDICALIZADO QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ALCALDÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada el doce de febrero de dos mil veinte en la Gaceta Oficial de esta Capital.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas



INFOCDMX/RR.IP.3571/2022

vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**